



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín que confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, por la que se dispuso el sobreseimiento de Jorge Antonio Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso, por aplicación del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, en orden a los hechos atribuidos y que fueron evaluados a tenor del artículo 278 del Código Penal.

En sustento de dicha decisión, la mayoría del referido tribunal manifestó que el recurso de casación intentado por el Fiscal de Cámara no satisfacía "*...las exigencias del art. 463 del citado cuerpo normativo. De la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, sólo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada*".

Contra este decisorio interpuso recurso extraordinario federal el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, cuya denegación motivó, a su vez, el recurso de hecho que llega a estudio de esta Corte Suprema.

2º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que en el voto mayoritario del pronunciamiento apelado no se cumplió con el mandato constitucional que exige que las sentencias cuenten con motivación suficiente, toda vez que se desestimaron los cuestionamientos dirigidos contra la confirmación del sobreseimiento mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, calificando a aquellas críticas como meras discrepancias que no demostraban la existencia de una cuestión federal. Añadió que, al haber procedido de ese modo, el tribunal *a quo* omitió considerar y responder debidamente los reclamos que dieron sustento al recurso de casación -en la medida en que esos planteos tampoco habían sido atendidos por la cámara de apelaciones- relativos al limitado e insuficiente conocimiento que podía alcanzarse con los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, y a la necesidad de recabar otros conducentes para evaluar por completo los hechos objeto de imputación y determinar circunstancias relevantes que no surgían de aquellos.

El impugnante destacó, asimismo, que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no ingresó al tratamiento de una materia propia de su competencia, apartándose de la doctrina fijada por esta Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio"). En esa dirección, añadió que, debido a ello, la resolución impugnada desoye los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

respectivamente-, los que obligan a extremar el análisis cuando se trate de decisiones que cierren de manera definitiva la investigación respecto de un funcionario público, como la que es objeto de impugnación en las presentes actuaciones.

3°) Que en el escrito presentado al sostener la impugnación deducida por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, el señor Procurador General de la Nación interino comenzó reseñando el objeto procesal de la investigación realizada en la causa, el que -según se consignó en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín de fecha 4 de diciembre de 2019- se centra en *"...la hipotética canalización de fondos provenientes de actividades delictivas a través de la adquisición del inmueble identificado como unidad N° 1704 del edificio denominado 'Icon', ubicado en 485 de Brickell Avenue, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, por el valor total de U\$S 402.963,62, operación que tuvo lugar durante el mes de abril de 2011, por parte de la sociedad 'ICON UNIT 1704 L.L.C.', que había sido constituida aproximadamente un mes antes en el estado de Florida por Jorge Macri y Florencia De Nardi, aportando para ello un capital inicial de U\$S 10.000. Ahora bien, de acuerdo a la información exteriorizada por los protagonistas a requerimiento de la A.F.I.P., los fondos aplicados para la compra del departamento provendrían de dos préstamos contraídos con la mencionada sociedad 'Icon Unit 1704 LLC'. Uno de ellos, otorgado por el banco "Bac Florida Bank", por el monto de U\$S 219.000 y, el otro, por una sociedad uruguaya denominada 'Fawsley S.A.' por el importe de U\$S 184.000"*.

En ese marco, puntualizó que la evidencia recolectada en la causa no resulta apta para decretar el sobreseimiento de los imputados en los términos

establecidos en el artículo 336, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que, por el contrario, los elementos incorporados conducen a considerar que dicho préstamo no existió y se trató de un acto simulado, lo que genera serias sospechas sobre el efectivo origen y procedencia del dinero.

En tal sentido, destacó lo señalado por los apelantes en torno a los indicios que habían motivado tanto el reporte de operación sospechosa (ROS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como la actuación que al respecto desarrolló la Unidad de Información Financiera. En concreto, aludió a *"...la extrañeza que generó el carácter personal de un préstamo de esa magnitud entre compañías de las que no se conocían relaciones comerciales anteriores, con una garantía que consistió simplemente en un pagaré, y la nimiedad del capital inicial de la compañía recientemente inscripta por Macri y De Nardi, que no superaba los diez mil dólares y resultaba insignificante en relación con el monto de la operación. En conjunto con dichas circunstancias, tuvieron también en consideración otras que fueron constatadas en el trámite de la instrucción. Mencionaron, por ejemplo, la ausencia de constancia de algún pago o cancelación parcial de la deuda, tanto a la sociedad que se presentó como otorgante de ese supuesto préstamo -'Fawsley S.A.'- como a la compañía a la que ese crédito habría sido cedido en 2013 -la panameña 'Cometas Company Inc.', adquirida por Antonella Miranda Macri Wolny". A lo que vino a sumarse *"...la inexistencia de un instrumento que acreditase debidamente esa supuesta cesión, y llamaron la atención hacia la venta del departamento en cuestión -el 7 de marzo de 2012- menos de un año después de haberlo adquirido y por un importe -US\$ 502.630- veinticinco por ciento superior al de la compra"*.*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El señor Procurador General de la Nación interino puso de resalto, asimismo, que la valoración efectuada por los fiscales en el *sub examine* se ajustó "...a las pautas de análisis recomendadas por diversos organismos internacionales especializados en materia de blanqueo de capitales". En especial, hizo referencia a un documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la temática del lavado de activos, en la que se explica que "[l]a compra de inmuebles por sociedades offshore, que ocultan el accionista y el origen de los fondos, es también una forma de emplear el producto del delito. Una forma popular de blanqueo de capitales es la financiación mediante autopréstamo (loan back). El delincuente toma prestado su propio dinero. Basta crear un contrato de préstamo entre el delincuente o su representante y una aparente tercera persona. Las sociedades offshore controladas por los delincuentes son las utilizadas con mayor frecuencia como prestamistas" y sugiere no perder de vista que "...la venta de un inmueble a una sociedad offshore, por un precio muy superior a su valor real de mercado, crea una ganancia de capital aparentemente legítima". Como así también destacó que el "autopréstamo" es una de las principales tipologías de lavado en el mercado inmobiliario, conforme la cual "...uno vuelve a 'tomar prestado' su propio dinero procedente del delito sin que ello sea visible a terceros. Se consigue concertando un préstamo con alguien 'unido por la amistad' o con un 'familiar residente en el extranjero'. El prestamista más frecuente suele ser la sociedad offshore que tiene una cuenta bancaria en un país con estrictas leyes de secreto bancario".

En ese orden de ideas, consideró "patentes" las coincidencias entre las conductas descritas en el documento antes mencionado y las circunstancias del caso concreto en análisis. En esa dirección, reseñó las siguientes: (1) que el

préstamo fue otorgado sin más garantía que un pagaré; (2) que lo fue por una compañía ("Fawsley S.A.") inscrita en la República Oriental del Uruguay, de la que -aunque no han sido debidamente identificados sus integrantes- sería accionista otra sociedad "Abble Holdings Limited"-presidida por un abogado de aquella nacionalidad-; (3) de la que se desconoce si contaba con fondos -y su origen- suficientes para otorgar el préstamo en cuestión; (4) sin antecedentes acreditados en esta clase de operaciones financieras; (5) sin relación o vínculos anteriores demostrados con Macri, De Nardi ni la sociedad ("Icon Unit 1704 LLC") que éstos constituyeron también en el exterior (EE.UU.); (6) que, pese a ello, no se acordó el pago de intereses; (7) que el departamento adquirido en abril de 2011 en parte con ese préstamo fue vendido menos de un año después de la fecha de compra (en marzo de 2012); (8) que el precio de venta fue 25% superior al que se abonó al comprarlo, apareciendo así ese dinero como un sustancial y llamativo beneficio que se incorporó a los bienes cuya legalidad se habría pretendido aparentar; (9) que al año siguiente (2013) la firma "Fawsley S.A." habría cedido el supuesto crédito -aparentemente de manera gratuita, aunque no existe certeza al respecto debido a que no se agregó la documentación solicitada por los fiscales- a una compañía ("Cometas Company Inc.") inscrita en Panamá y adquirida ese año por la hermana del imputado Macri, Antonella Miranda Macri Wolny; y (10) que al menos hasta octubre de 2016, ni Macri ni De Nardi habían cancelado (en todo o siquiera en parte) la deuda por aquel hipotético préstamo, teniendo en cuenta que en ese entonces Macri Wolny exteriorizó dicha suma exacta en calidad de crédito de "Cometas Company Inc." en el marco del régimen de sinceramiento fiscal establecido en la ley 27.260.

4º) Que al caso resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en los precedentes "Uzcátegui Matheus" (Fallos:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

339:408); "Morinigo Troche" (Fallos: 339:1441); FRO 19839/2013/2/1/RH1 "Tolosa, Hernán Orlando s/ infracción ley 23.737", sentencia del 19 de octubre de 2017; FCR 52019378/2012/1/1/RH2 "Morales, Víctor s/ infracción ley 26.364", sentencia del 22 de mayo de 2018; FCT 34020343/2009/15/1/1/RH9 "Colombi, Horacio Ricardo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 12 de julio de 2022 y "Fernández Serione" (Fallos: 345:1143), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

En efecto, el tribunal apelado resolvió declarar inadmisibles el recurso de la especialidad sin hacerse cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro. En esa tarea, acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

5°) Que para esta Corte resulta inadmisibles la apertura de un proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como "excursión de pesca"-. Este criterio resulta incluso aplicable a los funcionarios públicos quienes, como ha dicho este Tribunal, están sujetos a un escrutinio más estricto en materia de transparencia patrimonial (Fallos: 339:1628; 348:1421).

6°) Que no obstante lo dicho, y sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, resulta evidente que el presente caso no encuadra dentro del parámetro descalificado en el considerando anterior.

En efecto, se advierte que en la presente causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante y descriptos en los considerandos precedentes, que han sido dogmáticamente soslayados por el

tribunal *a quo*. En tal sentido, cobra relevancia la opinión según la cual la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa y solo puede ser revisada por esta Corte cuando exista -como en el caso de autos- un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (ver Carrió, Genaro (1983), *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Abeledo-Perrot, TI, pág. 198).

Por tal motivo, y de acuerdo a inveterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde descalificar la decisión cuestionada en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias obrantes en la causa (arg. Fallos: [281:31](#); [341:336](#); [342:826](#); [344:2977](#); [347:993](#), entre muchos otros. Ver asimismo Sagüés, Néstor Pedro (2023) *Recurso Extraordinario*, Astrea, T2, pp. 604-626).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que había confirmado el pronunciamiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro que dispuso el sobreseimiento de Jorge Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso por el delito de lavado de activos en el marco de la adquisición en el año 2011, por intermedio de una sociedad, de un departamento en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, su posterior venta y la compra de otro inmueble.

Para así decidir, el *a quo* destacó que la cámara de apelaciones, a partir de un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había concluido en que "se constató que efectivamente fueron obtenidos por dos préstamos, uno hipotecario del 'Bac Florida Bank', por la suma de U\$S 219.000 y, el restante, de la firma 'Fawsley S.A.' por la suma de U\$S 184.000, siendo que ambos empréstitos cuentan con respaldo documental. En tal sentido, el informe pericial señaló que el primero, acorde a la documental aportada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue asentado en el préstamo N° 1420187948, de fecha 8 de abril de 2011, mientras que el segundo encuentra sustento en el 'Loan Agreement' de fecha 29 de marzo de 2011, tal como se deriva del contrato de mutuo incorporado al expediente N° 543 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.)".

La Cámara Federal de Casación Penal también destacó que la cámara de apelaciones había explicado que "la adquisición del inmueble en cuestión guarda correlato con la capacidad patrimonial y financiera" de Jorge Macri —al momento de la adquisición del departamento, diputado de la Provincia de Buenos Aires— y de Florencia De Nardi, además de que la participación de Jorge Macri en dicha sociedad había sido informada en sus declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes al impuesto a las ganancias y al impuesto sobre los bienes personales.

En cuanto al préstamo efectuado por la firma Fawsley S.A. por la suma de USD 184.000, destacó que se había tenido en cuenta que tal mutuo había sido cedido a una empresa de titularidad de la hermana de Jorge Macri, Antonella Macri Wolny, lo que se correspondía con los registros contables de tales sociedades. Ello además de que Macri Wolny contaba con "capacidad económica exteriorizada para llevar a cabo aquél préstamo" en virtud de lo informado por la División Investigación de la Dirección Regional Norte de la AFIP con base en la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior en los términos de la ley 27.260 (en virtud de lo cual, a juicio de la cámara de apelaciones, no correspondía profundizar la investigación respecto de la nombrada).

En este orden destacó, con cita de la sentencia de la cámara de apelaciones, que "...se ha descartado la materialidad de la hipótesis delictiva que motivó la formación del sumario, en la medida en que se acreditó que ambos préstamos tienen respaldo documental (cfr. peritaje de fs. 914/20), extremo que ratifica la veracidad de las circunstancias que fueran inicialmente invocadas por el contribuyente fiscalizado; a lo que se suma que de los perfiles patrimoniales y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

económicos de los implicados no surgen otras circunstancias sospechosas que permitan mantener, frente a este cuadro de situación, la presunta existencia de incrementos patrimoniales injustificados como consecuencia de las operaciones aquí analizadas, en la medida en que se corroboró la procedencia regular de los fondos aplicados por la sociedad que integraban los imputados en el contexto de las operaciones cuestionadas, sin que se vislumbren otras circunstancias que permitan sostener la eventual existencia de actividades delictivas en el origen de aquellos caudales".

Así entonces, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que "[d]e la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, solo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada; máxime teniendo en consideración que el auto impugnado está razonablemente fundamentado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido".

2º) Que el Ministerio Público Fiscal deduce recurso extraordinario federal contra la referida sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto considera que, mediante una fundamentación aparente, se omitió arbitrariamente el tratamiento de las cuestiones planteadas en su recurso de casación. Centralmente, sostiene que el sobreseimiento de los imputados es prematuro en tanto resta la producción de otras medidas de prueba sugeridas por

esa parte respecto de la efectiva existencia del crédito otorgado por la firma Fawsley S.A. y la relación de esta empresa con Macri Wolny y que el *a quo* fue arbitrario por denegar su recurso sin considerar tales medidas de prueba propuestas.

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3°) Que el recurso es inadmisibile. Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, por regla, es propio de los jueces de la causa el examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos presentados ante sus estrados, en tanto remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, salvo que se demuestre un supuesto de arbitrariedad (Fallos: [311:357](#); [311:359](#); [313:77](#); [332:1616](#); [338:896](#); [339:408](#); [341:1704](#), entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso.

En ese marco, la recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones -lo que supone la existencia de un doble conforme en la decisión-, criterio considerado razonable y fundado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Tales conclusiones se asentaron principalmente en prueba documental y en un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de esta Corte, relativos a la veracidad del origen lícito de los fondos con los que la sociedad de los imputados adquirió el departamento en los Estados Unidos que, además, fue tempestivamente declarada por Jorge Macri ante el Fisco Nacional. Los jueces concluyeron en que una parte de los fondos provino de un préstamo otorgado por un banco estadounidense -al respecto no se habría agraviado el recurrente en su recurso de casación, conf. págs. 9/10 del recurso extraordinario- y en que la otra parte se justificaba por el mutuo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otorgado por una sociedad vinculada con la hermana de Macri, quien, de acuerdo con la interpretación que los magistrados efectuaron con base en los informes de la AFIP, contaba con sobrada capacidad económica para efectuarlo. Asimismo, los jueces de la causa sostuvieron que no se vislumbraban otras circunstancias que permitieran sostener el eventual origen delictivo de tales activos.

En dicha tarea, el Ministerio Público Fiscal no explicó suficientemente en el remedio federal cómo es que había demostrado en su recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal que tal conclusión de la cámara de apelaciones, además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido. Por consiguiente, por la ausencia de dicha demostración, el recurrente no fundó apropiadamente la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* aquí apelada que declaró inadmisibles el recurso de casación.

El remedio federal bajo examen falla en tanto el recurrente se limita a enunciar qué medidas de prueba había señalado en el recurso de casación, pero el apelante no explica en modo alguno cómo se había demostrado en ese escrito la arbitrariedad de la sentencia de la cámara de apelaciones y refutado todos sus fundamentos (conf. págs. 9, 10 y 31 del recurso extraordinario), tanto respecto de la afirmación de dicha cámara en el sentido de que los fondos utilizados estaban acreditados como respecto de la ausencia de otros elementos que permitan vislumbrar un origen delictivo de tales caudales. Para acreditar que la sentencia de la cámara era arbitraria no basta la presentación de, hipotéticamente, nuevos argumentos ante esta Corte Suprema ni resulta pertinente la cita de convenciones internacionales referidas a la corrupción. Ello pues, se reitera, lo único que se debate es la arbitrariedad de la

sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que consideró inadmisibile el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal por presentar una mera discrepancia de la valoración probatoria - que estimó razonable- efectuada en la causa por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

La jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas *ex novo* en cualquier caso, está limitada por las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento. En atención a las falencias del recurso extraordinario, corresponde declarar su inadmisibilidad en tanto el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: [310:2937](#); [312:389](#); [323:1261](#); [328:4605](#), entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: [325:1905](#); [326:2575](#), entre otros), deficiencias que no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante esta Corte Suprema.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por SANCHEZ Abel Guillermo

Firmado Digitalmente por CANDISANO MERA Pablo Alejandro

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FSM 15690/2016/7/1/RH1

Macri, Jorge y otros s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de San Martín.**